

Recurso de casación. Resolución No. 001290-F-S1-2023

Tipo de contenido: Voto unánime

Rama del Derecho: Contencioso Administrativo

Tema: Recurso de casación

Subtemas: Casación por razones procesales.

Análisis sobre el vicio procesal de falta de determinación clara y precisa de los hechos acreditados (norma 137.c Código Procesal Contencioso Administrativo). Ver resolución 1710-2020 de la Sala Primera. De lo manifestado como inconformidad por el recurrente, no se extrae contradicción o desarrollo que pueda prestarse a algún tipo de confusión. Sus alegatos van encaminados a evidenciar problemas que, en su criterio, son de valoración probatoria. Entonces, no hay un planteamiento tendente a evidenciar una redacción del cuadro fáctico del fallo que sea poco clara, contradictoria o confusa; por lo que no se acredita el acaecimiento del vicio que se aduce (voto 1290-F-2023).

Tipo de contenido: Voto unánime

Rama del Derecho: Contencioso Administrativo

Tema: Discapacidad

Subtemas: Salud mental.

Tema: Salud

Subtemas: Salud mental.

Análisis normativo internacional y nacional sobre el suicidio como un problema de salud pública, en concreto, su prevención, atención, factores, entre otros aspectos. La salud mental requiere de atención especial, con visión y sensibilidad, dejando de lado los estigmas, mitos y tabúes que rodean a las personas que la padecen. Conforme el artículo 1 de la Ley General de Salud, la salud de la población es un bien de interés público, el cual debe ser tutelado por el Estado (voto 1290-F-2023).

Tipo de contenido: Voto unánime

Rama del Derecho: Contencioso Administrativo

Tema: Responsabilidad

Subtemas: Responsabilidad objetiva.

Tema: Daño

Subtemas: Daño físico.

Daño material.

Daño potencial.



Análisis sobre la responsabilidad objetiva administrativa (mandatos 41 Constitucional y 197 Ley General de la Administración Pública -LGAP en adelante-). Ver resolución 676-2021 de la Sala Primera. Para la Sala, aún y cuando se evidencia que el Hospital de Alajuela dio atención al paciente -quien padecía de una crisis de ansiedad o estrés-, lo cierto es que se tiró del tercer piso. Según los protocolos institucionales, al centro médico le corresponde la debida guarda y seguridad física e integral de sus pacientes. Empero, el paciente quedó sin vigilancia y sin ningún tipo de sujeción química o mecánica, a sabiendas el personal médico de sus intenciones de autoliquidación. El hecho de que los médicos permitieran la compañía de un familiar, no significa que la responsabilidad de cuidado en la función administrativa se traslade al sujeto privado, pues se contrapone a los mandatos 111.1, 113.1 y 114.1 de la LGAP (función del servidor público). Respecto a sus instalaciones, estas no deben permitir el acceso a los pacientes internados a espacios donde puedan precipitarse al vacío (Política Institucional de Calidad y Seguridad del Paciente y la Política Nacional de Salud Mental 2012-2021). Tales inconsistencias son una clara representación del funcionamiento anormal de la Administración (cardinal 190 LGAP). Tocante a la atención médica en el Hospital México, a raíz de la caída, de la prueba se extrae que se le realizaron todas las intervenciones médicas necesarias e indispensables para salvarle la vida y mejorar su calidad de vida. Por ende, no se configura un funcionamiento anormal que pueda generar una responsabilidad administrativa. La pérdida orgánica generada por los daños en columna, pies y hombro no están relacionadas con el trabajo médico sino por el impacto al caer, por lo que no existe nexo de causalidad con los daños físicos reclamados. En cuanto al daño material, consistente en las intervenciones médicas al margen del seguro social, estos no guardan relación con el nexo causal, por lo que se rechaza. Respecto del daño familiar, no existe prueba que lo demuestre. Lo mismo sucede con el daño emergente, en donde un dictamen médico indica que no hay posibilidades de determinar de manera médica circunstancias futuras de agravación (voto 1290-F-2023).

Tipo de contenido: Voto unánime

Rama del Derecho: Contencioso Administrativo

Tema: Daño

Subtemas: Daño moral.

Distinción entre el daño moral subjetivo puro o de afectación y objetivo u objetivado. Ver resoluciones 2218-2020 y 667-2021 de la Sala Primera. En la especie, en el expediente no existe ningún tipo de prueba que demuestre el daño moral objetivo (reconocimiento con prueba directa). Tocante al subjetivo, se detecta la afectación en su fuero interno. Se trata de un daño moral efectivo, evaluable e individualizable, el cual, atendiendo a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, debe cuantificarse junto con sus intereses legales (voto 1290-F-2023).

Tipo de contenido: Voto unánime

Rama del Derecho: Contencioso Administrativo

Tema: Daño

Subtemas: Daño psicológico.

Análisis sobre el daño psicológico y su prueba técnica. Ver resolución 2937-2020 de la Sala Primera. En el caso de estudio, se ha tenido por demostrado condiciones anteriores psiquiátricas del actor como el trastorno obsesivo compulsivo y de ansiedad. Sin embargo, no existe en el expediente prueba técnica de donde se extraiga una condición en grado superior o peor de su estado preeminente. Por consiguiente, se deniega este pedimento (voto 1290-F-2023).

Tipo de contenido: Voto unánime

Rama del Derecho: Contencioso Administrativo

Tema: Causa de pedir

Subtemas: Concepto y alcance.

La causa petendi o causa de pedir dentro del proceso, se entiende como la relación de los hechos narrados por los litigantes (que constituyen la base de su petitoria), y a partir de esta, sus pretensiones y excepciones (voto 1290-F-2023).

